

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA

Magistrado Ponente: Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA

Santafé de Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998)

Referencia: Expediente No. 7146

Se decide por la Corte en relación con la demanda presentada de consumo por MARLENE BURAYE FILIPETS y JOSE MIGUEL MASSUH DUMANI, para que se conceda el exequatur a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Provincial de Guayas -Guayaquil, República del Ecuador, en el proceso de divorcio de matrimonio católico adelantado por los cónyuges de mutuo acuerdo.

ANTECEDENTES

1.- Asistidos por abogado, MARLENE BURAYE FILIPETS y JOSE MIGUEL MASSUH DUMANI, solicitaron a esta Corporación se conceda el exequatur a la sentencia arriba referida, teniendo como presupuestos los hechos siguientes:

a.- Que contrajeron matrimonio por el rito católico en la Catedral de San Pedro de la ciudad de Cali, el 14 de

diciembre de 1968, el que fue registrado en la Notaría Tercera de esa ciudad en esa fecha.

b.- Que el mismo matrimonio fue registrado en la Jefatura de Registro Civil - Identificación y Cedulación de Guayas -Guayaquil, el 15 de diciembre de 1969, Tomo VI, página 22, Acta 3025.

c.- Que los MASSUH - BURAYE trasladaron su domicilio a la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador.

d.- Que fruto de esa unión nació JOSE MIGUEL MASSUH BURAYE, el 16 de diciembre de 1969, en la ciudad de Guayaquil.

e.- Que posteriormente ese matrimonio se rompió, razón por la cual solicitaron de mutuo acuerdo el divorcio ante el Juzgado Provincial de Guayas - Guayaquil, obteniendo sentencia mediante la cual se declaró “disuelto, por divorcio, por mutuo consentimiento”, y adicionalmente, dejando el cuidado del menor en cabeza de la madre, obligando al padre a suministrarle alimentos conforme lo convenido en la audiencia de conciliación respectiva.

f.- Que la sentencia en cuestión se encuentra ejecutoriada de conformidad con la ley ecuatoriana, desde el 29 de abril de 1974.

g.- Que los MASSUH - BURAYE no han iniciado proceso de divorcio en Colombia, ni existe sentencia ejecutoriada de juez alguno al respecto.

h.- Que la sentencia objeto de exequatur no se opone a las leyes colombianas ni a normas de orden público, si se tiene en cuenta que en el país "... se consagra la extinción del vínculo matrimonial como consecuencia del divorcio promovido ... por los dos cónyuges".

2.- Admitida que fue la demanda, de ella se corrió traslado a la señora Procuradora Delegada en lo Civil, quien noticiada de la misma el 22 de mayo del corriente año la respondió puntualmente, manifestando no afirmar las pretensiones, ni oponerse a las mismas.

Abierto el proceso a pruebas, se ordenó tener como tales las aportadas con la demanda, y una vez agotado el trámite procesal que corresponde a este caso, decide ahora la Corte en relación con la demanda aludida.

CONSIDERACIONES

1.- Unido al concepto de soberanía, el Estado reclama para sí el principio de territorialidad de la jurisdicción, conforme al cual la potestad de administrar justicia no la comparte con ningún otro estado. Así, dentro del contexto del principio anotado, las sentencias, y en general, las decisiones que surten

efecto en Colombia son las proferidas por los juzgadores nacionales.

No obstante, la anterior afirmación no es absoluta, por cuanto la necesidad de la cooperación jurídica entre los diferentes Estados hizo que se idearan medios para permitir que las decisiones judiciales alcanzaran fuerza obligatoria más allá del país de origen, ya en virtud de tratados internacionales que así lo autoricen, de acuerdo al sistema conocido como “reciprocidad diplomática”, ora en razón de la legislación de los Estados interesados que así lo consagren, de acuerdo al sistema de la “reciprocidad legislativa”.

2.- Consecuente con esta tendencia universal, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 693, expresamente dispuso que “Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les conceden los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia”, por lo que en principio y en términos generales el exequatur es viable si se acredita la existencia de la reciprocidad diplomática o legislativa con respecto al Estado donde se pronunció la sentencia o la providencia “que revista tal carácter” y cuyo reconocimiento se demanda a través de este procedimiento.

2.1.- La Corte de vieja data sobre el particular ha puntualizado que “Según los alcances del artículo 693 antes

transcrito, se tiene que en Colombia en materia de exequatur se acogió el sistema combinado de reciprocidad diplomática con la legislativa, lo cual se traduce en que prioritariamente debe atenderse a las estipulaciones de los tratados que haya celebrado Colombia con el Estado de cuyos jueces provenga la sentencia que se pretende ejecutar en nuestro territorio nacional; a falta de derecho convencional se impone, entonces, acoger las normas de la respectiva ley extranjera para darle al fallo la misma fuerza concedida por esa ley a las sentencias proferidas en Colombia por sus jueces" (G. J. T. CLXXVI, No. 2415, 1984, pág. 309).

2.2.- Concordante con lo expuesto se hace entonces forzoso para el establecimiento de la ejecutabilidad de sentencias que correspondan a países signatarios de la "Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros" (del 8 de mayo de 1979), como son, entre otros, Colombia (Ley 16 de 1981) y Ecuador, acudir a su regulación sustancial y probatoria.

Ahora, de acuerdo con la citada Convención "las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros" dictados en "procesos civiles, comerciales o laborales" (artículo 1º ib.), tienen ("tendrán", dice el texto) eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes: a) Que vengan revestidos de formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden; b) Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios,

según la presente convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto; c) Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto; e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional deban surtir efecto; f) Que se haya asegurado la defensa de las partes; g) Que tengan el carácter de ejecutoriados o en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados; h) Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución" (artículo 2º de la citada Convención).

Así mismo, de manera especial esta Convención también consagra como "documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales" mencionados, los siguientes: "a) Copia auténtica de la sentencia o de laudo y resolución jurisdiccional; b) Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior; c) Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada" (artículo 3º ib.).

Sin embargo, la "competencia y el procedimiento" para "asegurar la eficacia", total o parcial (art. 4º

ib.), se le reserva al Estado donde “se solicita su cumplimiento”, (artículo 6° ib.) que

en Colombia lo es esta Corporación mediante la concesión del exequatur (arts. 693 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).

3.- Como se dejó visto, la precitada Convención (artículo 2° literal h), al igual que la ley procedural colombiana (artículo 694 - 2 ib.), consagran como uno de los requisitos para conceder el exequatur el respeto al orden público interno.

3.1.- Ahora, este requisito fue óbice para que en el pasado no procediera el exequatur frente a sentencias dictadas por jueces extranjeros, en relación con divorcio vincular de matrimonios católico o civil; no el primero por cuanto que la legislación interna lo impedía, y tampoco el segundo puesto que pese a consagrarlo, estaba vedado para la causal por mutuo acuerdo.

3.2.- Más sin embargo, el mutuo acuerdo como causal directa de divorcio, fuera de los antecedentes notariales plasmados en el decreto 1900 de 1989, solamente aparece con el numeral 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, razón por la cual debe acogerse entonces, extendiendo su radio de aplicación tanto a matrimonios como a divorcios celebrados o decretados antes de

su vigencia, como lo ha sostenido la Corte siguiendo el mandato del artículo 12 de la ley últimamente citada.

4.- Descendiendo al caso de autos, está demostrado que el matrimonio canónico de los DUMANI - BURAYE se celebró en Colombia el 14 de diciembre de 1968 y que por mutuo acuerdo obtuvieron sentencia de divorcio por el Juzgado Provincial 6° de Guayas - Guayaquil de la República de Ecuador, realidad que conlleva a aplicar el sistema de “reciprocidad diplomática” con respecto a la “Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencia y Laudos Extranjeros”, suscrita en Montevideo el 8 de mayo de 1979, de la que Colombia es signataria y cuyo texto fue aprobado a través de la ley 16 de 1981.

Conforme a la certificación expedida por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores (folio 9), Colombia ratificó ese convenio el 10 de septiembre de 1981 y Ecuador lo suscribió sin reserva el 8 de mayo de 1979 y lo ratificó el 1° de junio de 1982, de manera que las materias a que refiere se rigen por este tratado, al cual ambos países adhirieron.

4.1.- Sobre esta base y para acreditar el cumplimiento del artículo 3° de la Convención con la demanda se acercó copia del original de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Provincial de Guayas - Guayaquil el 22 de abril de 1974, con la constancia del Secretario de haber alcanzado ejecutoria el 29 de abril del mismo año, autenticada por el Notario Trigésimo Octavo

del Cantón Guayaquil, debidamente legalizada por la Cónsul de Colombia en esa ciudad y cuya firma aparece abonada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La copia cumplió con los recaudos diplomáticos y administrativos de legalización y legitimación de firmas exigidas para que tengan valor (artículo 259 del Código de Procedimiento Civil) y con ello se presume el cumplimiento de las formalidades externas necesarias que permiten considerarlas auténticas en el país de donde proceden (artículo 2º, literal a de la Convención), motivo por el cual debe apreciarse en todo su contenido.

4.2.- Se desprende igualmente de ese documento que el Juzgado Sexto Provincial de Guayas - Guayaquil, dentro del proceso de divorcio adelantado por mutuo acuerdo por los cónyuges en mención, “declaró disuelto, por divorcio, por mutuo consentimiento” el matrimonio canónico que los ataba, dejando al cuidado de la madre al menor habido y ordenando al padre suministrar la suma de diez mil sucren en forma mensual como cuota alimentaria.

4.3.- La Corte de acuerdo con las reflexiones de orden legal y probatorias que anteceden, concluye que el exequatur solicitado ha de concederse por las razones que se expresan:

El artículo 2º de la Convención en referencia enlista las condiciones necesarias para que se otorgue fuerza

obligatoria a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones judiciales extranjeras en los Estados Partes, de donde se resume que dos son los principios que con ello se pretende amparar: la inviolabilidad de las normas sustanciales de orden público interno de las naciones firmantes y el derecho de defensa que le asiste a las partes.

Con todo, en el caso sub-exámine ni uno ni otro principio se halla en juego, pues de una parte, a raíz de la promulgación de la Carta Política de 1991 (artículo 42) y la reglamentación establecida en la ley 25 de 1992 (artículos 1°, 5° y 6°), en la legislación interna del país se estableció el divorcio vincular del matrimonio tanto civil como religioso, no obstante la notoria imprecisión conceptual empleada por el legislador al utilizar indistintamente los términos “divorcio” y “cesación de efectos civiles del matrimonio”, porque como lo ha sostenido la Corte en punto a la aplicación del artículo 12 ib. “haciendo distinción entre “divorcio” y “cesación de efectos civiles del matrimonio religioso”, se refiere el susodicho precepto, a un mismo tipo de proceso, cuya sentencia conlleva consecuencia aparentemente disímiles, pero que en el fondo son coincidentes: se trata de un lado, de la disolución del vínculo y, de otro, de la extinción de los efectos civiles de una cierta clase de matrimonio” (Auto No. 364 de 29 de noviembre de 1994).

Y de otra, en referencia al derecho de defensa, ha de observarse en el presente caso que no se hacía indispensable citar al cónyuge JOSE MIGUEL, puesto que el

divorcio así como la solicitud de exequatur se presentó de mutuo acuerdo, cuestión que corresponde con lo expresado por la Corte al señalar que "... basta la cuidadosa lectura del primer inciso, in fine, del artículo 695 de la codificación en referencia para concluir que, por mandato expreso de la ley, dicho procedimiento no es del todo idéntico si se trata de sentencias contenciosas proferidas por jueces extranjeros o de otras a las que no sea posible atribuirles ese carácter, habida cuenta que en el primer evento es preciso dar conocimiento de la solicitud, mediante el respectivo traslado que ordena practicar el numeral 3º del artículo recién citado, a la parte afectada con la sentencia, mientras que en el segundo supuesto, atinente de suyo a materia jurisdiccional no contenciosa y donde por lo tanto no es factible hablar de ".... parte afectada ...", solamente es requerida la audiencia del Ministerio Público que para éstos propósitos lo es el Procurador Delegado en lo Civil". (Auto No. 125 de 27 de abril de 1994).

5.- Cumplidos a cabalidad y de esta manera los requisitos exigidos por los artículos 1º, 2º y 3º de la Convención en referencia, se impone resolver positivamente la solicitud de exequatur .

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONCEDE** el exequatur a la sentencia pronunciada el 22 de abril de 1974, por el

Juzgado Sexto Provincial de Guayas - Guayaquil, República del Ecuador, dentro del proceso de divorcio de matrimonio católico adelantado por los cónyuges MARLENE BURAYE FILIPETS y JOSE MIGUEL MASSUH DUMANI, por mutuo acuerdo.

Para los efectos previstos en los artículos 6°, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1873 de 1971, ordénase la inscripción de esta providencia y de la sentencia reconocida, tanto en el folio de registro de matrimonio como en el de nacimiento de la cónyuge. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Sin costas en la actuación.

Cópíese, notifíquese y archívese el expediente.

JORGE SANTOS BALLESTEROS

NICOLAS BECHARA SIMANCAS

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES

CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS

PEDRO LAFONT PIANETTA

JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ

RAFAEL ROMERO SIERRA